



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

54823/2017

BEKER, GUSTAVO ADOLFO c/ AUTOPISTAS DEL SOL
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Juzgado n° 49

Buenos Aires, de abril de 2025.- JCP/BR

AUTOS Y VISTOS:

I.- En atención al estado de las actuaciones, corresponde entender en el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora a fs. 245/268, habiéndose integrado el contradictorio con la presentación que luce digitalizada a fs. 273/285.

II.- La decisión impugnada de f. 231 se encuentra debidamente fundada, tiene sustento en cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, insusceptibles de revisión por la vía que se intenta (conf. CNCiv., esta Sala, R. 200.557 del 30/12/96 y sus citas) por lo que no concurren ninguno de los supuestos previstos por el art. 14 de la ley 48.

Respecto a la alegada arbitrariedad del pronunciamiento de la Sala, es útil recordar que la Corte Suprema, al desarrollar dicha doctrina ha dicho que “tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 343:1724; 344/1070; 344/1142; 344:1675).



Ninguno de esos extremos se verifica en el “sub-lite”.

Además, se ha sostenido reiteradamente que la doctrina judicial de la arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los jueces y las juezas de la causa por el de la Corte Suprema en la interpretación de cuestiones propias de aquéllos/aquellas, pues no tiene por objeto corregir en una tercera instancia pronunciamientos considerados equivocados por quien recurre, sino que, por el contrario, reviste carácter excepcional, de modo que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista, o una decisiva falta de fundamentación (conf., CNCiv., Sala B., "B , R O. C/A , N s/desalojo por falta de pago". ,32796/22 del 06/03/23"). Es decir que debe existir un apartamiento de disposiciones legales aplicables o que regulan el punto a decidir (Fallos 301:595; 306:1054; 307:92; 316:1914).

La tacha de arbitrariedad es excepcional, requiere la invocación y prueba de la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, un apartamiento palmario de las constancias del proceso, la omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o la carencia absoluta de fundamentación (Fallos 315:877; 306:1054.)

De ahí que habrá de ser adversa a la recurrente la suerte del recurso federal intentado, pues se advierte que la pieza de fs. 245/268, representa la manifestación de la discrepancia del interesado acerca de la valoración de los elementos aportados al proceso en una cuestión de derecho común, extremo claramente insuficiente para la procedencia del recurso federal esgrimido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

III. En mérito a lo precedentemente expuesto, resulta innecesario entrar en la consideración de los restantes fundamentos en los que se intenta sostener la pertinencia de la vía extraordinaria.

Por ello, SE RESUELVE: Rechazar el recurso extraordinario interpuesto por el accionante a fs. 245/268. Con costas (art. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

